

REPUBLICA DE COLOMBIA

ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES

RESOLUCIÓN NÚMERO

RADICADO No. 2019_17019466

**POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN TRAMITE DE PRESTACIONES
ECONOMICAS EN EL REGIMEN DE PRIMA MEDIA CON PRESTACION DEFINIDA**

SOBREVIVIENTE – ORDINARIA

EL SUBDIRECTOR DE DETERMINACION DE LA DIRECCION DE PRESTACIONES
ECONOMICAS DE LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -
COLPENSIONES, en uso de las atribuciones inherentes al cargo y,

CONSIDERANDO

Que mediante la **Resolución No. 006254 del 28 de septiembre de 1993** el Instituto de Seguro Social le reconoció prestación a favor del señor **BARRERA FLOREZ ENRIQUE**, quien en vida se identificó con CC No. 1,155,101, pensión que ha retiro de nómina equivalía a \$828.116.00

Que con ocasión del fallecimiento del señor (a) **BARRERA FLOREZ ENRIQUE**, quien en vida se identificó con CC No. 1,155,101, ocurrido el 29 de noviembre de 2019, se presentaron las siguiente(s) persona(s) a reclamar la pensión de Sobrevivientes:

PEREZ DE CAMERO BLANCA LILIA identificado (a) con CEDULA CIUDADANIA No. 23924932, con fecha de nacimiento 22 de septiembre de 1957, en calidad de Cónyuge o Compañera(o), el 19 de diciembre de 2019 con radicado Nro. 2019_17019466, aportando los siguientes documentos:

- Formato solicitud de prestaciones económicas
- Registro civil de defunción del afiliado
- Registro civil de nacimiento del beneficiario
- Fotocopia de la cedula de ciudadanía del beneficiario
- Declaraciones Extra juicio del beneficiario y terceros
- Demás documentos aportados

El(a) solicitante se encuentra representado por el(a) Doctor(a) **ESTUPIÑAN SUAREZ OLGA LUCIA**, identificado(a) con CC número 46374520 y con T.P. No. 243644 del Consejo Superior de la Judicatura, a quien se le reconoce personería para actuar.

CONSIDERACIONES

Que el(a) causante falleció el 29 de noviembre de 2019, según Registro Civil de Defunción.

Que de conformidad con el artículo 46 de la Ley 100 de 1993, *“Tendrán derecho a la pensión de sobrevivientes: 1. Los miembros del grupo familiar del pensionado por vejez, o invalidez por riesgo común, que fallezca...”*.

Que el artículo 47 de la citada Ley 100 de 1993, modificado por el artículo 13 de la Ley 797 de 2003 establece como beneficiarios de la sustitución pensional:

“a) En forma vitalicia, el cónyuge o la compañera o compañero permanente o supérstite, siempre y cuando dicho beneficiario, a la fecha del fallecimiento del causante, tenga 30 o más años de edad. En caso de que la pensión de sobrevivencia se cause por muerte del pensionado, el cónyuge o la compañera o compañero permanente supérstite, deberá acreditar que estuvo haciendo vida marital con el causante hasta su muerte y haya convivido con el fallecido no menos de cinco (5) años continuos con anterioridad a su muerte;

b) En forma temporal, el cónyuge o la compañera permanente supérstite, siempre y cuando dicho beneficiario, a la fecha del fallecimiento del causante, tenga menos de 30 años de edad, y no haya procreado hijos con este. La pensión temporal se pagará mientras el beneficiario viva y tendrá una duración máxima de 20 años. En este caso, el beneficiario deberá cotizar al sistema para obtener su propia pensión, con cargo a dicha pensión. Si tiene hijos con el causante aplicará el literal a).

Si respecto de un pensionado hubiese un compañero o compañera permanente, con sociedad anterior conyugal no disuelta y derecho a percibir parte de la pensión de que tratan los literales a) y b) del presente artículo, dicha pensión se dividirá entre ellos (as) en proporción al tiempo de convivencia con el fallecido.

En caso de convivencia simultánea en los últimos cinco años, antes del fallecimiento del causante entre un cónyuge y una compañera o compañero permanente, la beneficiaria o el beneficiario de la pensión de sobreviviente será la esposa o el esposo. Si no existe convivencia simultánea y se mantiene vigente la unión conyugal, pero hay una separación de hecho, la compañera o compañero permanente podrá reclamar una cuota parte de lo correspondiente al literal a en un porcentaje proporcional al tiempo convivido con el causante siempre y cuando haya sido superior a los últimos cinco años antes del fallecimiento del causante. La otra cuota parte le corresponderá al cónyuge con la cual existe la sociedad conyugal vigente;

c) Los hijos menores de 18 años; los hijos mayores de 18 años y hasta los 25 años, incapacitados para trabajar por razón de sus estudios y si dependan económicamente del causante al momento de su muerte, siempre y cuando acrediten debidamente su condición de estudiantes y cumplan con el mínimo de condiciones académicas que establezca el Gobierno; y, los hijos inválidos si dependan económicamente del causante, esto es, que no tienen ingresos adicionales, mientras subsistan las condiciones de invalidez. Para determinar

cuándo hay invalidez se aplicará el criterio previsto por el artículo 38 de la Ley 100 de 1993;

d) A falta de cónyuge, compañero o compañera permanente e hijos con derecho, serán beneficiarios los padres del causante si dependan económicamente de forma total y absoluta de este;

e) A falta de cónyuge, compañero o compañera permanente, padres e hijos con derecho, serán beneficiarios los hermanos inválidos del causante si dependan económicamente de éste.

Parágrafo. Para efectos de este artículo se requerir que el vínculo entre el padre, el hijo o el hermano invalido sea el establecido en el Código Civil."

Que se le indica a la señora PEREZ DE CAMERO BLANCA LILIA ya identificada, que se realizó investigación administrativa, la cual concluyo:

"...NO SE ACREDITÓ el contenido y la veracidad de la solicitud presentada por Blanca Lilia Perez de Camero, una vez analizadas y revisadas cada una de las pruebas aportadas en la presente investigación administrativa.

De acuerdo a la información verificada, cotejo de la poca documentación, entrevistas y trabajo de campo, no se logró confirmar que el señor Enrique Barrera Flórez y la señora Blanca Lilia Pérez De Camero, convivieron por el periodo manifestado por la solicitante desde el 01 de marzo 1996 hasta el 29 de noviembre 2019, fecha que muere el causante.

Se encontraron contradicciones en los testimonios de la solicitante, vecinos y testigos notariales, en donde los vecinos del sector donde supuestamente se desarrolló la convivencia los últimos años del causante; indicaron que la solicitante no convivía con el causante que solo presumen que tenían una relación sentimental. Mientras otros residentes aseguraron no conocer a ninguno de los implicados.

No se aportaron testimonios de familiares del causante que certifiquen la convivencia entre la pareja.

No hay registro fotográfico que demuestre una línea de tiempo y de convivencia entre los implicados.

No hay pruebas fehacientes que demuestran que la solicitante convivió los últimos 5 años de vida del causante..."

Que por lo anterior, se le indica que no cumple con lo estipulado en el artículo 47 de la citada Ley 100 de 1993, modificado por el artículo 13 de la Ley 797 de 2003: "...En caso de que la pensión de sobrevivencia se cause por muerte del pensionado, el cónyuge o la compañera o compañero permanente supérstite, deberá acreditar que estuvo haciendo vida marital con el causante hasta su muerte y haya convivido con el fallecido no menos de cinco (5) años continuos con anterioridad a su muerte...", ya que no se comprobó que la convivencia durante los cinco últimos años a la fecha de fallecimiento.

Son disposiciones aplicables: Ley 100 de 1993, Ley 797 de 2003 y C.P.A.C.A.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Negar el reconocimiento de la pensión de sobrevivientes con ocasión del fallecimiento de **BARRERA FLOREZ ENRIQUE** por las razones expuestas en la parte motiva de la presente resolución a:

PEREZ DE CAMERO BLANCA LILIA ya identificado(a) en calidad de Cónyuge o Compañera(o)

ARTÍCULO SEGUNDO: Notifíquese a **OLGA LUCIA ESTUPIÑAN SUAREZ**, haciéndole saber que en caso de inconformidad contra la presente resolución, puede interponer por escrito los recursos de Reposición y/o Apelación. De estos recursos podrá hacerse uso dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación, manifestando por escrito las razones de inconformidad, según el C.P.A.C.A.

Dada en Bogotá, D.C. a:

COMUNIQUESE NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Felipe Arturo Lemus Ramos', with a stylized flourish at the end.

FELIPE ARTURO LEMUS RAMOS
SUBDIRECTOR DE DETERMINACION I
COLPENSIONES

ESTEPHANE SANTAMARIA ZAPATA
ANALISTA COLPENSIONES

EVELYN VIVIANA APARICIO PARDO